



RADICADO 05266-31-10-002-2023-00110-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que, por auto del 26 de mayo de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, habida cuenta que por escrito presentado el 16 de mayo de 2023, a través de apoderada contestó la demanda, y en oportunidad, formuló excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en la contestación de la demanda, se le corre traslado a la parte ejecutante por el término de DIEZ (10) DÍAS para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443, numeral 1º del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se incorporan los siguientes escritos aportados por la apoderada judicial del demandado, JUAN CARLOS JARAMILLO ARANGO, así:

- 1- Memorial del 07 de junio de 2023, a través del cual aporta constancia de pago de la cuota alimentaria del mes de junio a la demandante, GLORIA ANDREA ALZATE CARDONA, dando cumplimiento a la orden del Despacho, acompañando como prueba los recibos de consignación efectuados ante el Banco Agrario el 02 de junio; así mismo, adjuntó recibo de caja No. 222460 expedida por Arrendamiento Aburrá Sur SAS, acreditando el pago del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- 2- Escrito del 26 de junio de la presente anualidad, a través del cual, informa y aporta constancia del pago de la Seguridad Social realizada por su representado, en favor de la demandante ALZATE CARDONA y que corresponde al mes de junio de 2023.
- 3- Así mismo, memoriales del 04, 18 y 31 de julio, informando el pago que hizo el demandado, de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2023; así como de la Seguridad Social, en favor de la demandante; y como prueba, adjunta recibos de consignación efectuados ante el Banco

Agrario el 04 y 18 de julio de 2023; y comprobante de pago en línea fechada 15 de julio del citado año.

Adicionalmente, se incorpora el escrito presentado por la apoderada judicial de la ejecutante, fechado 01 de agosto de 2023, a través del cual solicita al Despacho se sirva requerir al ejecutado para que cumpla con la cuota alimentaria fijada, teniendo en cuenta que no está consignando la cuota completa, atendiendo a los descuentos que hace el demandado.

Así mismo, solicitó al Despacho realizar una liquidación del crédito, a fin de evidenciar lo adeudado por el demandado, para que proceda a pagar la cuota alimentaria, de acuerdo con lo fijado por el Juzgado, descontando únicamente lo concerniente al canon de arrendamiento; y finalmente, solicitó requerir a la apoderada demandante, para que dé cumplimiento a los deberes que le impone el artículo 78 del Código General del Proceso; especialmente, el proceder con lealtad y buena fe y que el demandado cumpla a cabalidad con lo que adeuda a su representada.

En respuesta a sus peticiones, y teniendo en cuenta el proceso que concita la atención del Despacho, no hay lugar a requerir al ejecutado para que pague la cuota alimentaria fijada a la ejecutante, teniendo en cuenta que precisamente estamos en presencia de un proceso de ejecución, el cual se está adelantando con las etapas procesales que le son propias, y será en la oportunidad procesal correspondiente, que se evidenciará si el demandado ha cancelado o no la cuota alimentaria en los términos fijados; de ahí, que si no cancela su obligación, por ser esta de tracto sucesivo, se sigue generando en el tiempo; de ahí, que anticipadamente no corresponde al Juzgador requerirlo para que pague lo adeudado, puesto que, la orden de pago se libró desde el 12 de abril de 2023.

Ahora, en cuanto a la solicitud de que el Despacho realice una liquidación del crédito, para verificar lo adeudado por el demandado, no es la etapa procesal oportuna para ello, atendiendo a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso; además, que tampoco se cumplen las prescripciones contempladas en el artículo 461 del mismo canon en cita; véase que la etapa procesal actual del proceso es el traslado de las excepciones de mérito; en consecuencia, no se accede a lo peticionado.

Y, finalmente, en lo que respecta a requerir a la apoderada del demandado en términos del artículo 78 del Código General del Proceso, para que proceda con lealtad y buena fe al interior del proceso, no observa el Despacho actuar

reprochable de la profesional del derecho que representa al demandado, pues de los escritos aportados no se observa de su parte, una conducta inadecuada.

NOTIFÍQUESE,



ALBA CATALINA NOREÑA CÓRDOBA¹

JUEZ (E)

(p)

<p style="text-align: center;">CERTIFICO:</p> <p style="text-align: center;">Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 101 Fijado hoy, 25/09/2023 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR Secretaria</p>
--